

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29 de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	110013336035201400584 00
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTE	Josué Domingo Aguilera Jiménez
DEMANDADA:	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio¹, Josué Domingo Aguilera Jiménez, Clara Inés Bernal Díaz, Laura Estefany Aguilera Bernal, Danna Carolay Aguilera Bernal, Carlos Valentín Aguilera Jiménez, Feliz Armando Aguilera Jiménez, Nelson Mardoqueo Aguilera Jiménez, Cándido Humberto Aguilera Jiménez, José Germán Aguilera Jiménez, María Inelda Aguilera Jiménez y Alberto Aguilera, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a Josué Domingo Aguilera Jiménez durante el tiempo en que estuvo detenido en los establecimientos penitenciarios La Picota, el Barne, Cóbbita y Acacias.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC son administrativa extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a JOSUÉ DOMINGO AGUILERA JIMÉNEZ, CLARA INÉS BERNAL DÍAZ, LAURA ESTEFANY AGUILERA BERNAL, DANNA CAROLAY AGUILERA BERNAL, CARLOS VALENTIN AGUILERA JIMÉNEZ, FELIZ ARMANDO AGUILERA JIMÉNEZ, NELSON MARDOQUEO AGUILERA JIMÉNEZ, CANDIDO HUMBERTO AGUILERA JIMÉNEZ, JOSÉ GERMAN AGUILERA JIMÉNEZ, MARIA INELDA AGUILERA JIMÉNEZ Y ALBERTO AGUILERA, con la sistemática violación a sus derechos humanos de que fue víctima el señor JOSUE DOMINGO AGUILERA JIMENEZ, consistente en el trato inhumano y degradante de que fue víctima mientras estuvo detenido en los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de la Picota, el Barne, Combita, y Acacias desde el 25 de octubre de 1999 hasta el 21 de junio de 2012 día que fue dejado en libertad por pena cumplida.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION –

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA INPEC a pagar a JOSUE DOMINGOAGUILERA JIMÉNEZ, CLARA INES BERNAL DIAZ, LAURA ESTEFANY AGUILERA BERNAL Y DANNA CAROLAY AGUILERA BERNAL, CARLOS VALENTIN AGUILERA JIMENEZ FELIZ ARMANDO AGUILERA JIMENEZ, NELSON Mardoqueo Aguilera Jimenez, Candido Humberto Aguilera Jimenez, Jose Jose German Aguilera Jimenez, Maria Inelda Aguilera Jiménez y Alberto Aguilera y Alberto Aguilera, por concepto de indemnización de perjuicios morales el equivalente en pesos de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

3. Que se condene a la NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA INPEC a pagar las costas procesales y las agencias en derecho.

4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

1.3 HECHOS

El sustento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

- El señor Josué Domingo Aguilera Jiménez fue vinculado a una investigación por homicidio adelantada por la Fiscalía Seccional No. 35 de Bogotá profirió resolución acusatoria el 17 de febrero de 1997.
- El Juzgado 42 del Circuito de Bogotá dictó fallo de primera instancia dentro del proceso radicado bajo el número 11001310404219970576501, condenando a Josue Domingo a la pena de 50 años de prisión como responsable del delito de homicidio. Sentencia que fue confirmada por el Superior.
- Desde su captura el 22 de octubre de 1999 y hasta 22 de diciembre de 1999 estuvo detenido y permaneció en los calabozos de la Sijin en condiciones deplorables. Luego fue llevado a la cárcel de Villavicencio y el 28 de diciembre de 1999 fue trasladado a la Picota en Bogotá, donde permaneció 15 días sin asignación de cama, no cobijas, ni útiles de aseo, tenía que dormir por turnos y pagar por la comida.
- Luego asignado al patio No. 4 en el Pabellón Lara donde permaneció hasta el 1 de noviembre de 2002, tiempo durante el cual solo tuvo alimentación gratuita, porque por todo lo demás necesario como cama, aseo, colchón tuvo que pagar.
- Desde el 1 de noviembre de 2002 fue trasladado al establecimiento penitenciario de Cóbbita-Boyacá, ubicado en el patio 3 donde tuvo que dormir en el piso con otros condenados; allí le confiscaron sus pertenencias, por lo que tuvo que soportar el intenso frío. En dicho centro penitenciario su esposa e hijas fueron tratadas de forma ultrajante.
- El 6 de junio de 2008, Josué Domingo fue trasladado al centro penitenciario del Barne-Boyacá, ubicado en el patio 2, donde tuvo que comprar todos sus artículos personales, pues no le proporcionaron lo más mínimo.
- En el mes de abril de 2009 fue trasladado nuevamente a la penitenciaría de Acacias-Meta, que es de alta seguridad cuando el tratamiento del condenado era de mediana seguridad.
- Ninguno de los centros de reclusión contaban con las condiciones que establece el Código Penitenciario, lo que generaba un trato inhumano y degradante a quienes cumplían allí sus penas.
- Se presentaban condiciones sanitarias degradantes por la ausencia de agua, servicio de salud un sitio para visita conyugal.
- Que se configura la vulneración inminente de los derechos establecidos en los artículos 1, 2, 4, 12, 93, y 94 de la Constitución Política.

de población que resulta por ese hecho vulnerable. La situación precaria del sistema carcelaria persiste como se dijo en Auto No 041 de 2011.

➤ Así las cosas el INPEC y la RAMA JUDICIAL incumplieron con su obligación de proveer condiciones dignas y tratamiento penitenciario a los internos del Centro de Reclusión La Picota, el Barne, en Cúmbita y Penitenciaría Acacías.

➤ Que ni el INPEC ni los Jueces de Ejecución de Penas hicieron absolutamente nada para mejorar sus condiciones de reclusión y garantizar que cumpliera su pena con respeto por su dignidad humana.

1.4 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante expone como fundamento de derecho los artículos 140, 149 a 157, 162 y siguientes del CPACA.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

15.1 Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Esta entidad dio contestación² oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Argumenta que si bien en el texto de la demanda no se define el título de imputación, conforme a las pretensiones de la demanda se entiende que éste corresponde al de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Procede entonces a citar antecedentes jurisprudenciales relacionados con el tema, por lo que al no evidenciarse intervención de los Jueces de la República que produjera el presunto daño antijurídico reclamado.

15.2 El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Mediante apoderado judicial, se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda³. Aduce que el hacinamiento como elemento esencial del daño ocasionado a los demandantes no corresponde únicamente a la entidad sino que debe ser un trabajo mancomunado entre diferentes entidades tales como el Congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiscalía General de la Nación, Jueces de Control de Garantías, de conocimiento y de ejecución de penas, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, las Entidades Territoriales, el Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa.

Que frente a la problemática de hacinamiento, el INPEC ha adelantado las actividades encaminadas a contrarrestar ese problema.

Concluye que no se pueden demostrar las inhumanas y degradantes condiciones en que tuvo que vivir el demandante mientras estuvo recluido en los centros penitenciarios, ni los tratos inhumanos y crueles a los que dice haber sido sometido, por lo que no se encuentra acreditado el presunto daño antijurídico manifestado por la parte actora, no obra en el plenario que el entonces interno hubiera puesto en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que originaban el daño causado al demandante.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de continuación de pruebas celebrada el 5 de noviembre de 2019 (fls 317 a 318) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 inciso final del CPACA, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos conclusión.

1.6.1 Parte demandante

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda.

1.6.2 Parte demandada Policía Nacional.

Presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en su contestación de la demanda

1.6.3 Parte demandada Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No presento alegatos de conclusión

1.6.4 Parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC

No presentó alegatos de conclusión

1.6.5 Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁴, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante estos Despacho Judiciales el 23 de octubre de 2014⁵, correspondiendo por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del 4 de febrero de dos mil quince (2015) y debidamente notificada como consta a folios 48 a 49.
- La demanda fue contestada en el término conferido por la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 93 a 105), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC (fls. 104 a 122).
- En audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2017 (artículo 180 del CPACA), fueron decretadas pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 174 a 181).
- En audiencia de pruebas, celebrada el 7 de diciembre de 2017 (fls. 259 a 261), 18 de octubre de 201 y 5 de noviembre de 2019, se practicaron y recaudaron las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorio y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.
- Únicamente la parte demandante presentó alegatos de conclusión (fls. 319 a 332), ni la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC ni la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentaron alegatos de conclusión en el término dispuesto para ello.
- Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 15 de enero de 2020 (fl. 333).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se estableció en la audiencia inicial, el problema jurídico consiste en determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la sistemática violación los derechos de Josué Domingo Aguilera Jiménez, por el trato inhumano y degradante de que fue víctima mientras estuvo privado de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de la Picota, Barne, Cómbita, y Acacías desde el 25 de octubre de 1999 hasta el 21 de junio de 2012 día en que fue dejado en libertad por pena cumplida.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁶ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁸.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁹.

⁵ Fl. 43

⁶ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao¹⁰ señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."¹¹

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹² ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si había la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal

¹⁰ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

¹¹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Bogotá, Colombia, 2010.

manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1 Hechos relevantes probados

De las pruebas obrantes en el proceso aparece acreditado lo siguiente:

- Según cartilla bibliográfica, el interno Josué Domingo Aguilera Jiménez obtuvo su libertad el día 21 de junio de 2012, con libreta de libertad condicional luego de estar recluido en diferentes centros penitenciarios como el de Combita, Acacias, Barne y Picota.
- El señor Josué Domingo Aguilera Jiménez, estuvo recluido en el centro penitenciario de Cómbita, indicando que la capacidad de internos para los años 2002 a 2008 era de 1500 internos. Durante la estadía en ese establecimiento realizó diversas actividades con las que redimió penas.
- En cuanto a las instalaciones del centro penitenciario de Acacias, señaló que para el año 2010 ascendía a 2364 internos. En cuanto a las instalaciones de servicio médico se contaban con 8 celdas cada una con batería sanitaria, y de manera independiente existía una área común de lavandería baños, lava manos. Igualmente se manifiesta que el establecimiento ha contado siempre con cursos de capacitación. Se brindaron procesos de tratamiento penitenciario acorde al sistema de oportunidades.

2.5.2 De la acreditación del daño

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión que el sujeto pasivo sufre a causa

material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado¹³ ha indicado que esté existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado que éste existe en la medida en que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea el que manifieste interés sobre su reparación, y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

Así las cosas, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, en atención a la máxima que indica que *"sin daño no hay responsabilidad"*. Y, además, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, el daño debe ser antijurídico, bajo el entendido de que no exista una norma jurídica que obligue a soportarlo. Por eso, como dice la jurisprudencia del Consejo de Estado, de no acreditarse la existencia del daño, sería inocuo cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en auntos de responsabilidad estatal.¹⁵

En el sub lite, la parte demandante solicita que las entidades demandadas sean declaradas responsables por el trato inhumano y degradante sufrido por Josué Domingo Aguilera Jiménez mientras estuvo privado de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios La Picota, Barne, Cómbita, y Acacías, desde el 25 de octubre de 1999 hasta el 21 de junio de 2012 día en que fue dejado en libertad por pena cumplida, por cuenta de la condena impuesta en su contra por el delito de homicidio,.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con las pruebas que obran dentro del expediente, en el sub lite no se encuentra acreditada la existencia del daño alegado. En efecto, de lo narrado en la demanda, si bien es cierto se da cuenta de algunas circunstancias adversas que tuvo que soportar el señor Aguilera Jiménez, éstas no pasan de ser las limitaciones y estrecheces propias de la privación del ejercicio de la libertad, justamente como consecuencia de la pena por haber cometido un injusto en contra de la sociedad.

Es verdad y es de conocimiento público las limitaciones y precariedades que se viven en muchas cárceles del país, debido no sólo a la falta de infraestructura adecuada y suficiente, en cuanto a instalaciones y servicios públicos, sino también a la sobrepoblación carcelaria. En los últimos años ha aumentado en gran proporción la criminalidad en el país, que la infraestructura carcelaria ha sido insuficiente para albergar a los condenados y sindicados con detención preventiva. Todas esas circunstancias son las que se cuentan en la demanda: que había cortes de agua y hasta dificultades para acceder a los servicios de salud, e incluso tener que comprar sus implementos personales.

Todas esas limitaciones han sido de conocimiento inclusive por la Corte Constitucional¹⁶, por lo cual declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de lo que sucede en el sistema carcelario colombiano. Y en razón ello, dado que se trata de un problema estructural que compete a muchas entidades, dio órdenes a varios organismos y entidades del orden nacional para que en forma coordinada, cada una desde el ámbito de su competencia, tomara las decisiones pertinentes y necesarias dirigidas a fortalecer la política penitenciaria para garantizar las condiciones de vida digna en los penales, buscando una verdadera resocialización de los internos.

Pero es muy distinto que se haya comprobado tal realidad al interior de las cárceles del país, a que per sé ello se trate de trato inhumano y degradante, como se dice en la demanda. Pues, en efecto, pueden haber circunstancias que denoten que se presentan situaciones que necesariamente deben superarse para garantizar mejores condiciones de vida para los internos, pero de ello no se desprende que haya un trato inhumano y degradante. Son dos situaciones conceptualmente diferentes, que no deben confundirse.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385

La Convención contra la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes¹⁷, señala:

"1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

De lo anterior, se observa que no hay una diferenciación precisa en cuanto a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. No obstante, interpretando la norma se puede establecer que la tortura representa el grado máximo los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que es sometida una persona, significando ello la más cruel y trascendental violación de los derechos humanos. La tortura requiere como elementos estructurales, un sujeto activo calificado de la conducta, esto es un funcionario (público), y que tenga la intención positiva de infligir a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con una finalidad específica (confesar un delito u obtener información).

En tanto que los tratos inhumanos o degradantes, aunque participan de ciertos elementos de la tortura, no solo se diferencian en cuanto al grado de la afectación a los derechos causados por la tortura, sino porque pueden extenderse a otros eventos, como por ejemplo vulnerar la intimidad personal, vulnerar las comunicaciones, la discriminación, los ataques al honor, etc. Pero igualmente, tales tratos requieren de una intención positiva de causar el efecto dañino en la integridad personal (física, psíquica o moral) de quien lo sufre. Y tratándose de responsabilidad del Estado, también se requiere que la conducta ilícita sea realizada (por acción o por omisión) por un sujeto calificado, esto es un funcionario público.

Conforme a lo anterior, en el sub lite no se evidencia por ningún medio demostrativo que efectivamente el señor Aguilera López haya sido objeto de tratos inhumanos o degradantes por parte de las entidades demandadas, mientras estuvo privado de la libertad. A lo sumo, lo único que da cuenta, sin prueba alguna, es que mientras estuvo privado de la libertad se vio avocado a soportar algunas estreches propias de la vida carcelaria. Pero como bien lo señala la Convención contra la Tortura, no se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Como bien se señaló ut supra, si bien hay limitaciones en la infraestructura física y de servicios para garantizar las mejores condiciones de los reclusos, ello per sé no significa que haya una intención positiva por parte de algún funcionario en particular de querer causarles tratos inhumanos y degradantes al accionante. Máxime que como se ha advertido, el problema de hacinamiento en las cárceles del país es un asunto estructural que requiere de la participación de varias entidades públicas para superar esa crisis.

Así, entonces, cuando se trata de reclamar la responsabilidad del Estado dentro de un juicio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no basta con hacer afirmaciones generales en contra de una entidad pública sino que es necesario, además de probar el daño, imputarle o atribuirle la responsabilidad, por acción o por una omisión, y demostrar que el daño alegado no estaba en la obligación de soportarlo.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no logró demostrar la existencia del daño, como era su deber (art. 167 C.G.P.), se hace innecesario continuar analizando el juicio de responsabilidad en contra de las entidades demandadas, por lo cual, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte accionante.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

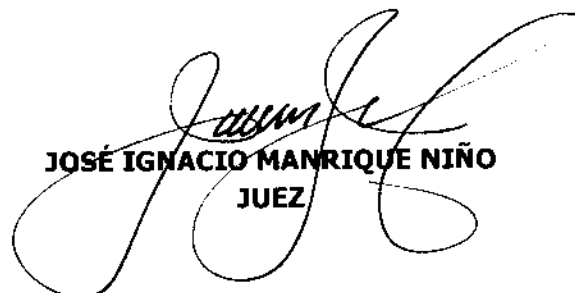
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte Demandada. Líquidense las agencias en derecho por el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagadas las expensas para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ